



RESOLUCIÓN No. 001 (11 de enero de 2023)

“Por medio de la cual se reconocen el disfrute de unas vacaciones interrumpidas”

La suscrita Juez Doce Administrativa del Circuito de Cartagena, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el artículo 131 numeral 8º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y

CONSIDERANDO

Que la Dra. KAROL MARÍA HERRERA CHAMORRO identificada con C.C. No. 1.047.421.94 de Cartagena de Indias, quien viene posesionada en el cargo de SUSTANCIADOR/OFICIAL MAYOR NOMINADO DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA DE INDIAS, ha solicitado mediante escrito de fecha 11 de enero de 2023, se le concedan vacaciones remuneradas y su disfrute a las que tiene derecho a continuación de la licencia de maternidad, comprendido entre el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) al veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), que las disfrutará a partir del día once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Que mediante Resolución No. 09 del treinta y uno (31) de agosto de 2022, a la mencionada empleada se le reconoció licencia remunerada por maternidad desde el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022) al tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 8, del Decreto 1045 de 1978 establece:

“De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales”.

El Decreto 1660 de 1978 señala en cuanto a los días de vacancia judicial para los funcionarios y empleados de la rama Judicial, en el artículo 107, lo siguiente:

“Art. 107. Para efectos legales, los días de vacancia en la rama jurisdiccional, el ministerio público y las direccionales seccionales de instrucción criminal, son los siguientes:

a) Los domingos, los días festivos cívicos o religiosos que determine la ley, y los de Semana Santa, salvo para los juzgados de instrucción criminal, los juzgados de instrucción penal aduanera, los juzgados penales y promiscuos de menores y las direcciones seccionales de instrucción criminal, que deberán prestar sus servicios los días lunes, martes, y miércoles de dicha semana.



b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el diez (10) de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados, con las excepciones que se indican en el artículo siguiente, disfrutarán colectivamente de las vacaciones anuales”.

Que el inciso primero del art. 146 de la Ley 270 de 1996, establece:

“ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.

Que, en el caso particular de la empleada en mención con ocasión de la licencia de maternidad reconocida, operó la interrupción del disfrute de las vacaciones del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) al tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Que los artículos 15 y 16 del Decreto 1660 de 1978, establecen:

“15. De la interrupción de las vacaciones. El disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales:

- a) Las necesidades del servicio;
- b) La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión;
- c) La incapacidad ocasionada por maternidad, o aborto, siempre que se acrediten en los términos del ordinal anterior;
- d) El otorgamiento de una comisión;
- e) El llamamiento a filas.

ARTÍCULO 16. Del disfrute de las vacaciones interrumpidas. Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de vacaciones ya iniciadas, el



beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para tal fin.

La interrupción, así como la reanudación de las vacaciones, deberán decretarse mediante resolución motivada expedida por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se haya delegado tal facultad”.

Que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3694-2021 del nueve (09) de abril del dos mil veintiuno (2021) precisó:

“Bajo esa perspectiva, cuando por causa de la licencia de maternidad o por aborto, la servidora pública se vea en la obligación de interrumpir sus vacaciones, ésta tiene derecho a reanudar las mismas por el lapso que falte para completarlas.

6.3. Ahora, aunque el artículo 16 ejusdem dispone que la interrupción de las vacaciones opera para las «ya iniciadas», la interpretación de la norma debe atender los fines constitucionales de protección a la mujer y al trabajador en los casos en los que, como el presente, dicha prestación se causó durante la licencia de maternidad”

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE

Artículo Primero. CONCEDASE a la Dra. KAROL MARÍA HERRERA CHAMORRO identificada con C.C. No. 1.047.421.94 de Cartagena de Indias, quien viene posesionada en el cargo de SUSTANCIADOR/OFICIAL MAYOR NOMINADO DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA DE INDIAS, vacaciones remuneradas y su disfrute por el término legal de once (11) días hábiles, contados a partir del día once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) al veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Artículo Segundo. - **Comuníquese** el texto del presente acto a los interesados y **remítase** copia al área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

Artículo Tercero. - En la oportunidad correspondiente, **Regístrese** la información contenida en este acto administrativo, en el aplicativo permiso/docencia habilitado por el Centro de Documentación Judicial- CENDOJ ubicado en el link de transparencia activa del portal WEB de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11160 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

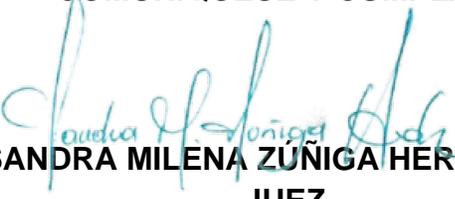
Artículo Cuarto. - La presente Resolución rige a partir de su expedición.





Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ZÚNIGA HERNÁNDEZ
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
Juzgado Administrativo
012
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd1686595e334d6f73c48d5c1b7bada6556479494b3256fcb425904d6f1cf**

Documento generado en 11/01/2023 10:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>